

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 356
Proceso	Pertenencia
Demandante	Ana Rita Castrillón Quintero
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Aura Alicia Quintero Cardona y otros
Radicado	05679 40 89 001 2021 00056 00
Asunto	Admite reforma demanda – ordena emplazamiento

En memorial que precede, solicita la apoderada de la parte demandante se le permita reformar la demanda, toda vez que requiere solicitar nuevas pruebas que no fueron deprecadas en la demanda inicial. A este respecto y por ser procedente lo peticionado, procederá el Despacho a estudiar la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P.

Ahora bien, comoquiera que se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda verbal de pertenencia promovida por la señora Ana Rita Castrillón Quintero en contra de los señores Raúl Antonio, Luz Evelia, Filomena del Carmen y Nelson Castrillón Quintero, Ángel Arnulfo Castrillón Quintero (fallecido el 29 de junio de 1980) a quien lo suceden Andrés Arnulfo Castrillón Sánchez y Carolina Castrillón Cardona, herederos de la señora Aura Alicia Quintero Cardona; a la señora Nubia Stella Castrillón Castrillón heredera de Nubia Stella Castrillón Quintero, y herederos indeterminados de Aura Alicia Quintero Cardona, Juvenal Norvey, Nubia Stella Castrillón Quintero y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía, ya que el avalúo catastral del predio objeto de

usucapión es de \$12.243.2411, en concordancia con los artículos 26, 375 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, e infórmeles la dirección de correo electrónico del despacho para efectos de la contestación.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Aura Alicia Quintero Cardona, Nubia Stella y Juvenal Norvey Castrillón Quintero, el emplazamiento de las señoras Nubia Stella Castrillón Castrillon y Carolina Castrillón Cardona, y del señor Andrés Arnulfo Castrillón Sánchez, así como las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 023-7673 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, en atención a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 375 del CGP. El inmueble objeto de usucapión corresponde a una casa de habitación ubicada en la carrera 51 plazuela Sucre # 55/57/61/63 del municipio de Santa Bárbara, y que linda *“por el frente con la plazuela sucre, en 10 metros de extensión; por el centro volteando, linda con paredón y un cerco de alambre en una extensión de 12,80 metros, hasta encontrar un mojón de piedra; volteando a la derecha lindando con el comprador y menores de Aura Alicia, y volteando a la derecha en una extensión de 8 varas más o menos lindando con propiedad del vendedor y de don Jesús Villada y volteando con dicho lindero a salid a la plazuela de sucre punto de partida”* y que cuenta con una área total de 223 metros cuadrados aproximadamente.

Dichos emplazamientos se surtirán en los términos del artículo 108 de la misma codificación mediante la publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Instalada la valla o aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: No se ordenará comunicar la presente reforma a las entidades contempladas en el artículo 375, numeral 6° del estatuto procesal, habida cuenta que no se presentó modificación alguna frente al inmueble objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 047 fijado el día 16 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dd6111f8ec9e9bc7b2d0000295298c3391593eeab6655b7abd49a
9cdf377437**

Documento generado en 15/04/2021 02:33:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**